



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00088

PROCESO: Disolución Sociedad Conyugal

DEMANDANTE: Margyn Villamil Castro

DEMANDADO: José De Jesús Vera Acosta

Señora Jueza: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de Marzo de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda, encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- La apoderada actora estructura la presente demanda con fines liquidatarios de la sociedad conyugal nacida del matrimonio existente entre las partes, sin aclarar al despacho cual es la causal o causales que invoca para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, sea aportando la respectiva acta de divorcio o elevando las causales para procurar su disolución,. En tal sentido debe aclarar al despacho y proceder a encauzar las pretensiones y hechos correspondientes al proceso de la naturaleza que pretenda acudir por vía judicial.

2 Se le indica a la apoderada de la parte demandante que al momento de subsanar el punto precedente, debe tener presente lo dispuesto por el Decreto legislativo 2213 del 2022, por medio del cual se implementan en la administración de justicia, las tecnologías de la información y las comunicaciones que establece: "El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..." y/o ante la imposibilidad de saber el correo electrónico, debe enviarla en físico a la dirección donde esta reside.

4- La parte actora debe aportar al despacho las evidencias correspondientes a la forma en que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del decreto 2213 de 2022 que cita: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda y se mantendrá en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sean subsanados los yerros anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de su rechazo de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

En mérito de lo expuesto, se

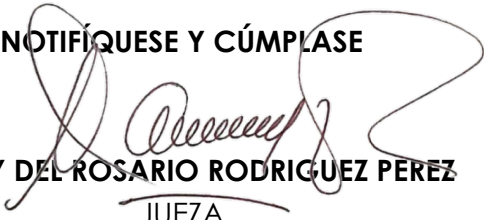
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de **Disolución** de Sociedad Conyugal, promovida por la señora **Margyn Villamil Castro**, a través de apoderada judicial, contra José De Jesús Vera Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

jirg